

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00462-00.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020).-

Correspondió por reparto a este Despacho conocer de la demanda contentiva del Recurso Extraordinario de REVISIÓN, presentado por el señor GUMERCINDO RIVERA SAENZ, en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERÍAS –INCONCAR S.A.S., por medio de Apoderado Judicial, contra la sentencia de fecha Junio 20 de 2018, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicación 2015-00042-00, siendo parte demandante la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS –INCONCAR S.A.S. y parte demandada la sociedad YEPES RESTREPO Y CÍA S. EN C., alegando la causal 6º del artículo 355 del C.G.P.

El inciso 1º del artículo 356, del C.G.P. dispone:

"Art. 356.- Término para interponer el recurso.- El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1o, 6º, 8º, y 9º del artículo precedente."

En el presente caso, se observa que la sentencia materia del presente recurso, fue proferida en Junio 20 de 2018, siendo notificada por estrado, quedando ejecutoriada ese mismo día, y se alega la causal 6ª del artículo 355 del C.G.P., por tanto, de acuerdo al artículo arriba transcrito, el término para interponer el recurso es dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.-

A efectos de determinar el término de dos años, antes señalados, es del caso tener en cuenta la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a la emergencia sanitaria, por la pandemia del COVID 19, y al respecto se tiene, que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del COVID 19, los cuales fueron restablecidos por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1º de Julio del 2020.-

Teniendo en cuenta lo anterior, al 15 de marzo de 2020, había transcurrido desde el 21 de Junio de 2018, un (1) año, ocho (8) meses y veinticinco (24) días, quedando pendiente por transcurrir, para completar los dos (2) años, tres (3) meses y seis (6) días.-

Al haberse restablecidos los términos, a partir del 1º de Julio de 2020, el término faltante transcurrió del 1º de Julio de 2020 al siete (7) de Octubre y la demanda fue presentada el día Veintidós (22) de Octubre de 2020, cuando ya el término para ello había vencido.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2020-00462-00.-

Por lo anterior, es de aplicación el inciso 3º del artículo 358 del C.G.P. que dispone que sin más trámite será rechazada la demanda cuando no se presente dentro del término legal.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda contentiva del Recurso Extraordinario de REVISIÓN, presentada por el señor GUMERCINDO RIVERA SAENZ, en calidad de representante legal de la Sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERÍAS –INCONCAR S.A.S., por medio de Apoderado Judicial, contra la sentencia de fecha Junio 20 de 2018, proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso con radicación 2015-00042-00, siendo parte demandante la sociedad INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS –INCONCAR S.A.S. y parte demandada la sociedad YEPES RESTREPO Y CÍA S. EN C., alegando la causal 6º del artículo 355 del C.G.P.-

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e99e9927d228d5cb153044e2a074357dee03ed07f88b03ab0b85419f9f9f2f2e

Documento generado en 10/11/2020 08:47:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>